

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4045

RAD. No 2009-001074-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Noviembre Nueve (09) de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: *Agregar el anterior escrito presentado por la parte actora BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, lo anterior para que obre y conste.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

***Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fe954a18aa56f82e90ddf3de52e84e402f24fcef16b2a1ee5676ccc5e79c141

Documento generado en 10/11/2021 10:14:42 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 4044
RAD 2014-00924-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, noviembre (09) nueve de dos mil veintiuno (2021)*

En escrito que antecede la parte demandada solicita la aclaración del oficio de desembargo dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, toda vez que no se indicó el número de matrícula del inmueble.

Por lo antes expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: *Líbrese oficio aclaratorio dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, mediante el cual se ordenó el levantamiento de la medida de embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-144955.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

***Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

747dd8d329d5e9e588ae5e67c92e38c0e6724c1d7e7615663e799b85024a499b

Documento generado en 10/11/2021 10:14:40 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

Auto Interlocutorio No. 4043

Radicación No. 760014003013-2016-00414-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALI, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Agregar y poner en conocimiento a la parte interesada la respuesta otorgada por la CÁMARA DE COMERCIO DE CALI. Lo anterior para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c96806ebc1046895d9c9221b965d61bee6827ca07f4c659bc3d5536ba0a79e

Documento generado en 10/11/2021 10:14:33 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4053
RADICACIÓN: 760014003013-2017-00602-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial que antecede mediante el cual los adjudicatarios solicitan la entrega de los bienes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 512 en concordancia con los Artículos 38 y 39 del C.G.P el Despacho,

RESUELVE:

01.- Ordenar la entrega del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-147202 a los adjudicatarios mencionados en la sentencia No. 017 del 26 de abril de 2019, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

*02.- COMISIONAR para la práctica de la **DILIGENCIA de ENTREGA ORDENADA EN ESTE ASUNTO** al **JUZGADO 36 o 37 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V)**, creados por el Consejo Superior de la Judicatura, con funciones para comisiones civiles, se le enviará **EL COMISORIO DE LA REFERENCIA** con los insertos del caso, de acuerdo con lo ordenado en la Sentencia No. 017 del 26 de abril de 2019 y el presente auto que dispone la entrega.*

03.- Requierase a la parte interesada, a fin de que aporten las expensas que sean necesarias para reproducir los anexos de rigor.

04.- En consecuencia, una vez diligenciado el presente comisorio, sírvanse remitirlo al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b32f24f5f9a6de91adac46ec815fcc4c2c95d59d77fb4be4bd6387145784440f
Documento generado en 10/11/2021 10:14:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 4050

RAD. 760014003013-2019-00893-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Noviembre ocho (08) del año dos mil veintiuno (2021)

*A través de demanda presentada mediante apoderada judicial, quien actúa en nombre de YANET SANCHEZ SANCHEZ contra ADRIANA QUIÑONEZ se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo **DOS (02) PAGARES a su favor visibles en folios 07 y 09 del archivo digital 01**, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de ADRIANA QUIÑONEZ, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) las siguientes sumas de dinero:

A) La suma de \$2.000.000.00 Mcte por concepto de Capital de la obligación representado en el PAGARE 001.

B) Por los intereses de plazo liquidados sobre la suma antes mencionadas desde el 23 de julio de 2016 al 23 de agosto de 2016.

C) Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el pagare 001, desde el día 24 de agosto de 2016, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

D) La suma de \$20.000.000.00 Mcte por concepto de Capital de la obligación representado en el PAGARE 002.

E) Por los intereses de plazo liquidados sobre la suma antes mencionadas desde el 23 de julio de 2016 al 23 de agosto de 2016.

F) Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el pagare 002, desde el día 24 de agosto de 2016, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

HECHOS:

1- ADRIANA QUIÑONEZ, suscribió a favor de YANET SANCHEZ SANCHEZ, los títulos valores por las sumas ya indicadas, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- Los títulos valores referenciados en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada de mediante Abogada nombrada por el beneficio de amparo de pobreza, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, y a ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4- la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **DOS (02) PAGARÉS visibles en folios 07 y 09 del archivo digital 01** del presente expediente a favor de YANET SANCHEZ SANCHEZ, pagaderos en esta ciudad y en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ello al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$5.000.000)**.

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si a ello hubiere lugar conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fdb276770c3274dd50aaf006682d4cca1c57484f813f5597414d7158f99b64f
Documento generado en 10/11/2021 10:12:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 4030
RADICACIÓN: 760014003013-2020-00493-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)*

Visto el informe oficio que antecede proveniente del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali y por ser procedente de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 565 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- por medio de la secretaria, remítase el proceso ejecutivo, adelantado por la BANCO FINANZIA S.A. contra VICENTE FERNANDEZ SUAREZ, que cursa en este Despacho bajo la radicación No. 760014003013-2020-00493-00, a fin de que obre dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantada por el demandado, al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de esta Ciudad, bajo la radicación No. 760014003017-2021-00455-00, de conformidad a lo establecido en la parte motiva de este auto.

2.- Anótese su salida en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
fe40c8933bec2cc479f153e5b4cd74b48dcbc5065057bcf31f872e0c6cc22da3
Documento generado en 10/11/2021 10:14:49 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Radicación No. 760014003013-2021-00497-00

INTERLOCUTORIO No. 4055

Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Dispone:

1.- *DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por la COOPERATIVA COOMUNIDAD contra ISOLINA ARMERO CARLOSAMA, por pago total de la obligación.*

2. *DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 548 del Código citado.*

3. *Una vez en firme el presente auto, los interesados deberán comunicarse vía telefónica con el despacho para coordinar la entrega de oficios de desembargo.*

4. *DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia de que trata el artículo 117 Ibídem. Entréguense al demandado y a su costa.*

4. *Sin costas.*

6. *En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1fffeb357c5aad7006cfe4866809d81f38e969487b0dd77f3aac6a01bca1605

Documento generado en 10/11/2021 10:14:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN: 7600140030132020-00538-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4035

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, OCHO (08) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el escrito presentado, se pondrá en conocimiento a la parte interesada la respuesta proveniente de la CÁMARA DE COMERCIO DE CALI. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- Agregar y poner en conocimiento el escrito de respuesta proveniente de la CÁMARA DE COMERCIO DE CALI.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

*Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

625598922c53e3ec42cd801f65c52aaa2de7fa6c563ab8cbe1a3b3101938f33a

Documento generado en 10/11/2021 10:13:00 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

RADICACIÓN: 7600140030132020-00634-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4036

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, OCHO (08) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el escrito presentado, se pondrá en conocimiento a la parte interesada la respuesta proveniente de CALIPARKING. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- *Agregar y poner en conocimiento el escrito de respuesta proveniente de CALIPARKING.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

*Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

*ab71f312b388f0657499b3d06c05e6fbbe74f9986212d0f32dccf239f5d0d8b6
Documento generado en 10/11/2021 10:13:03 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

Auto Interlocutorio No. 4028
Rad. N°. 760014003013-2021-00028-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En virtud del escrito allegado por la apoderada judicial Del señor JOSE ISRAEL DEVIA CESPEDES, advierte el despacho que no aporato el respectivo registro civil de nacimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 489 numeral 3 del Código General del Proceso.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de reconocer personería de la abogada MARTHA CECILIA GARCES CARIILLO, como apoderada de los señores JOSE ISRAEL DEVIA CESPEDES y ANDREA DEVIA CESPEDES, este despacho se abstendrá como quiera que dicha petición ya se encuentra resuelta por auto del 24 de mayo de 2021.

Agregar la publicación del diario el país aportada por la parte demandante, para que obre en el momento procesal oportuno.

Requerir a los interesados en el presente proceso sucesorio, a fin de que realicen las diligencias pertinentes para radicar los oficios librados dentro de este asunto.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: *REQUERIR a la apoderada del señor JOSE ISRAEL DEVIA CESPEDES, a fin de que aporte el respectivo registro civil, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.*

SEGUNDO: *REMITIR a la apoderada de los señores JOSE ISRAEL y ANDREA DEVIA CESPEDES, a lo dispuesto en el auto No. 1744 del 24 de mayo de 2021.*

TERCERO: *AGREGAR el la publicación del diario el país, para que obre y conste en el momento procesal oportuno.*

CUARTO: *REQUERIR a los interesados a fin de que procedan a radicar los oficios librados dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este auto.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
7f4d46412d99cb42d74aa9fbd73be2138e051f60f0ed75e75408980c417b57e9
Documento generado en 10/11/2021 10:14:35 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No.4049

RAD 2021-00049-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,

Santiago de Cali, Noviembre ocho (08) del año dos mil veintiuno (2021).

Estando el presente proceso pendiente de resolver varios memoriales allegados por la parte actora y entidad subrogataria parcial, una vez se revisa con detenimiento las diferentes actuaciones surtidas en el trámite, esta funcionaria judicial evidencia la siguiente situación:

- Correspondió conocer a esta instancia el proceso ejecutivo iniciado por BANCOLOMBIA S.A., contra INDUSTRIAS ROGGERS LTDA y ROGER DE JESUS HOYOS TOBON, trámite admitido a través del auto interlocutorio No. 364 del día 11 de febrero de 2021 (PDF-05).

- Se recibe por parte de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., tres memoriales donde se solicita la suspensión del proceso y remisión del expediente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES (PDF-07, 08 y 10), teniendo en cuenta que el demandado INDUSTRIAS ROGGERS LTDA fue admitido en el trámite de que trata la Ley 1116 del 2006, bajo auto No. 2021-03-001310 del 11 de febrero de 2021. Consecuentemente, solicita se continúe la ejecución contra el demandado ROGER DE JESUS HOYOS TOBON.

- En atención a lo anterior, el despacho profiere el auto interlocutorio No. 1610 del día 11 de mayo de 2021 (PDF-14), en el cual ordena el envío del presente expediente ejecutivo a la entidad SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, con ocasión de la apertura del proceso de liquidación judicial, y finalmente, se dispone la cancelación de la radicación asignada al trámite. Posteriormente, el despacho emite el auto interlocutorio No. 2247 del día 12 de julio de 2021 (PDF-15), el cual resuelve una solicitud de remanentes proveniente del JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL DE CALI, comunicándole que no era procedente la solicitud del embargo sobre los bienes que le pudieran corresponder al demandado ROGER DE JESUS HOYOS TOBON, por cuanto el proceso fue remitido a la Superintendencia, por las razones ya anotadas.

- A pesar de lo anterior, la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., ha presentado varios escritos que están pendientes de su trámite, esto es, corrección del auto de mandamiento de pago (PDF-11), dos escritos que pretenden reformar la demanda (PDF-12 y 18) y memorial de subrogación legal parcial proveniente del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (PDF-19).

Consecuente con lo anterior, en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 132 del Código General del Proceso, ésta Operadora Judicial evidencia

que debe realizarse un **CONTROL DE LEGALIDAD** para corregir y sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, considerando que el despacho incurrió en un error involuntario al emitir el auto interlocutorio No. 1610 del día 11 de mayo de 2021 (PDF-14), y auto interlocutorio No. 2247 del día 12 de julio de 2021 (PDF-15), que ordenar el envío del expediente en su integridad a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, debiendo por el contrario continuarse el trámite con la persona natural demandada en este asunto, y en ese orden, acceder a la solicitud de remanentes pedida por el citado juzgado civil municipal. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Modifíquese el auto interlocutorio No. 1610 del día 11 de mayo de 2021 (PDF-14), en el sentido en que se **ENVÍA** el presente proceso ejecutivo adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra la **SOCIEDAD ROGGERS LTDA**, por haberse decretado **APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, en los términos de la Ley 1116 de 2006. Por lo tanto, se **ordena la suspensión del trámite respecto del demandado SOCIEDAD ROGGERS LTDA**, y se **continúa la ejecución en contra del demandado ROGER DE JESUS HOYOS TOBON**.

2.- Dejar a disposición del proceso que cursa ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, las medidas cautelares decretada sobre los bienes de la **SOCIEDAD ROGGERS LTDA**, esto es, del embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio, al igual que el embargo de los dineros que posea el demandado en las entidades financieras de la ciudad.

- Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

3.- Dejar sin efecto alguno el auto interlocutorio No. 2247 del día 12 de julio de 2021 (PDF-15), y en su lugar, accédase al embargo de remanentes de los bienes que le pudieran corresponder al demandado **ROGER DE JESUS HOYOS TOBON** dentro del presente proceso, según Oficio No. 824 del día 17 de junio de 2021 emitido por el **JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, dirigido al proceso ejecutivo iniciado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **ROGER DE JESUS HOYOS TOBON**, bajo radicación 760014003004-2021-00420-00.

- Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

4.- Al tenor de previsto en el artículo 93 del C.G.P., acéptese la reforma de demandada presentada por el apoderado judicial de la parte demandante (PDF-12 y 18), en lo que tiene que ver con la pretensión **CUARTA** literal A) de las pretensiones de la demanda, así:

“PAGARÉ DE FECHA 23/02/2018 No. 640092643

CUARTO. - Solicito se libre mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. con base en el pagaré No. 640092643 y en contra de INDUSTRIAS ROGGERS LTDA y ROGER DE JESUS HOYOS TOBON, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma (\$2.777.808) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.”

-. Los demás numerales y literales quedan incólumes. Procédase con la notificación a la parte demandada del auto de mandamiento de pago y de esta providencia en los términos de los artículos 290 y ss., del Código General del Proceso, o en su defecto conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

5.- De conformidad con el artículo 1666, numeral 3° del artículo 1668, e inciso 1° del artículo 1670 del Código Civil y demás normas concordantes, TENGASE como SUBROGATARIO PARCIAL de la presente obligación en cuantía de \$22.370.656.00 al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. para efectos legales correspondientes.

6.- RECONOCER PERSONERIA para actuar al Dr. JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, abogado (a) titulado (a) con T.P. Nro. 35.381 del C. S. J. como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d4e6dd98b112abb539f97fcf65959068a7220fcea519efe9ad940497813e399

Documento generado en 10/11/2021 10:12:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Radicación 760014003013-2021-00318-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3988

Santiago de Cali, Nueve (09) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En escrito que antecede la parte demandante solicita que se dé por culminado el trámite de APREHENSION Y ENTREGA como quiera que sea procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.31, del Decreto 1835 de 2015, por lo que el Juzgado,

Dispone:

- 1. Dar por terminado el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA adelantado por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANACIAMIENTO contra JOHAN SEBASTIAN ARIAS TORO, en los términos del memorial que antecede.*
- 3. Sin necesidad de constancia de desglose autorizar la entrega de los documentos allegados Contrato de Prenda y Registro de Garantías Mobiliarias a efectos que el actor continúe con los trámites que correspondan. Déjese copia de los mismos en el expediente.*
- 4. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd669d473616c760156c3aa1f831013b87441c4cacc0eb82f9fdb78ef38498

Documento generado en 10/11/2021 10:12:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Radicación No. 760014003013-2021-00416-00

INTERLOCUTORIO No. 4029

Santiago de Cali, Nueve (09) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Dispone:

1.- DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por HELIBERTO RICO ALZATE contra ALVARO ANDRES ZULUAGA GONZALEZ, por pago total de la obligación.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 548 del Código citado.

3. Una vez en firme el presente auto, los interesados deberán comunicarse vía telefónica con el despacho para coordinar la entrega de oficios de desembargo.

4. DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia de que trata el artículo 117 Ibídem. Entréguese al demandado y a su costa.

4. Sin costas.

6. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffdace890497e258aec8a5e8b66f18e99ea11ec0e03a2e4e8e8a5a07c54cee11

Documento generado en 10/11/2021 10:12:58 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

RADICACIÓN: 7600140030132021-00477-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4039

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, OCHO (08) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el escrito presentado, se pondrá en conocimiento a la parte interesada la respuesta proveniente de la POLICIA NACIONAL-DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- Agregar y poner en conocimiento el escrito de respuesta proveniente de la POLICIA NACIONAL-DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

*Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7d2f3e5095d82a9effb74e82347b8a21b0a8bc321b868b3ae7f41405d19d76c

Documento generado en 10/11/2021 10:13:05 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.4061

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **DECLARATIVO VERBAL SUMARIA RECLAMACION DE POLIZA DE SEGUROS**

RADICADO: **2021-682**

DEMANDANTE: **ELKIN YARMIT CARDOSO GIRALDO C.C**
94.442.519

DEMANDADO: **LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A C.C 860.008.645-7**

*Analizada por la titular del despacho la presente demanda declarativa verbal sumaria **DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO O RECLAMACION DE POLIZA DE SEGUROS** propuesta por el **ELKIN YARMIT CARDOSO GIRALDO** contra **LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A**, se observa las siguientes incongruencias,*

- 1. En los hechos de la demanda no se indica el número de la póliza, el tipo de póliza cuya afectación se solicita, así como tampoco las partes que dieron génesis a la misma, es decir el tomador, asegurado y beneficiario, aspecto que resulta de especial importancia no solo para determinar los posibles llamados a entregar la Litis en calidad de litisconsortes necesarios deber del juez al momento de admitir la demanda, sino para establecer quien tiene la competencia para dirimir el asunto. Lo anterior si en cuenta se tiene que el presente proceso justamente nos lo remite por competencia un juzgado laboral de pequeñas causas.*
- 2. No se determina si la póliza de seguros fue adquirida por el empleador del fallecido señor **OSCAR MARINO ESTERILLA GARCIA**, para establecer si se trata de la reclamación de una póliza adquirida con el fin de cumplir con el auxilio funerario de que tratan los artículos 51 y 86 de la ley 100 de 1993.*
- 3. No se indica el valor del auxilio funerario reclamado en razón del deceso del señor **OSCAR MARINO ESTERILLA GARCIA** y menos se efectúa el juramento estimatorio de las sumas cuyo reconocimiento se pretende a modo de compensación (Art 206 del C.G.P)*
- 4. No se aportó constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de la demanda correspondiente a la conciliación judicial extrajudicial.*

5. *No se acredita la constancia de recibido de la notificación del libelo genitor a la entidad demandada de conformidad a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.*
6. *No se establece desde cuando se solicita el pago de intereses moratorios, lo cual debe estar determinado, máxime si en cuenta se tiene que a la par de esta solicitud se exige la indexación de las sumas reclamadas, y en ese orden se deberán ajustar dichas pretensiones.*

Por lo brevemente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

- 1) *INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*
- 2) *Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

***Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

211f6ae0bda279f5efb7b40380c49e37349ac29f12f0edc5da34a49b0f2960bd
Documento generado en 10/11/2021 10:14:45 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.4063

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: *APREHENSION Y ENTREGA*
RADICADO: *2021-712*
DEMANDANTE: *BANCOLOMBIA S.A NIT.890903938*
DEMANDADO: *LILIAN ALEJANDRA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ*
C.C 1.144.043.707

*Como la presente demanda de Aprehensión y Entrega de la Bien Mueble propuesta por **BANCOLOMBIA S.A** contra **LILIAN ALEJANDRA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ**, reúne los requisitos de los artículos 82 y S.S., del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, el Juzgado,*

RESUELVE:

1. *Admitir la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble instaurada por **BANCOLOMBIA S.A** contra **LILIAN ALEJANDRA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ**, mayor de edad y vecina de esta ciudad.*

2. *Librar orden de Aprehensión sobre el vehículo CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: MAZDA LINEA:3, PLACA: FWP-388, MODELO: 2019, COLOR: ROJO DIAMANTE, CHASIS NO. 3MZBN4278KM214990, MOTOR: PE40657834 SERVICIO: PARTICULAR. ofíciase a la Policía Metropolitana para tal fin.*

3. *Reconocer como Apoderada Judicial a la doctora **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, portadora de la T.P No.101.541 del C.S. de la J y C.C No.52.008.552, para actuar conforme al poder conferido.*

4.

5. *Firmado Por:*

6.

7. *Luz Amparo Quiñones*

8. *Juez*

9. *Juzgado Municipal*

10. *Civil 013 Oral*

11. *Cali - Valle Del Cauca*

12.

13. *Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

14.

15. *Código de verificación:*

f979a36550446e33ce1ef24d602c81c05518284e94b924d666445657af4be0d5

16. *Documento generado en 10/11/2021 10:14:38 PM*

17.

18. *Valide este documento electrónico en la siguiente URL:*

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

BANCO DE BOGOTÁ S.A. Mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **DAVID ANDRÉS ALARCON RODRIGUEZ**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **PAGARÉ DIGITALIZADO** No. 1072639463 visible a folio 1-3 del cuaderno digital (Archivo 02 202100735), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **DAVID ANDRÉS ALARCON RODRIGUEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** Las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ **40.576.116.00** por concepto de capital de la obligación representada en **PAGARÉ No. 1072639463**.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 21 de octubre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**, portador de la T.P. No. 39.346 del C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.

QUINTO: Requierase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el pagaré original.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f97df6b6590ec83c54f32b4faa70bc75a6b53d2fc6c3b9277b3f4f635ddfa123

Documento generado en 11/11/2021 04:07:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>